



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 046

Fecha: 15/06/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05368 31 84 001 2018 00044 01 	CESACIÓN DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO	LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA	LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/06/2022	22/06/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
05368 31 89 001 2020 00082 01 	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN	GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ	MERCADEO Y GANADOS S.A.S	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/06/2022	22/06/2022	WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-M.P. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA.

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref.: Ref.: Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA

Demandada: LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO

Rdo. No. 05368318400120180004401

Consecutivo Sría: 0181-2019

Radicado Interno:042-2019

ASUNTO: **Sustentación del Recurso de Apelación**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con Tarjeta Profesional No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en ejercicio del cargo de apoderada judicial del demandante en AMPARO DE POBREZA, dentro del asunto en referencia, estando dentro del término legal, comedidamente, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la Sentencia 10 general y 4 de jurisdicción voluntaria, que desató la litis, en la primera instancia, así:

El recurso tiene por finalidad que usted, señor(a) Magistrado(a) Ponente, estudie el asunto a la luz del derecho, y en unión con los demás miembros de la sala, revoquen la decisión adoptada en la Sentencia materia de la Impugnación y con fundamento en la prueba obrante en el proceso profiera la sentencia sustitutiva que en derecho corresponda, pues considero, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, porque como lo exprese en el momento de la interposición del recurso, adolece de yerros tanto en la valoración de la prueba, como en el análisis de los hechos configurativos de las causales.

Sustento el Recurso en los siguientes motivos y razones de inconformidad:

Considero no fue dada conforme a derecho:

1°- Por cuanto teniendo el deber de examinar la demanda y las causales, en su conjunto, en forma razonada y lógica, armonizando la pretensión con sus razones fácticas y jurídicas, como lo indica la línea jurisprudencial, no lo hace, aduciendo que los bienes nada tienen que ver en el proceso de Cesación de Efectos Civiles, sin tener en cuenta que en cada uno de los hechos se contiene parte del relato de cómo sucedieron los mismos y la configuración de las causales, y que en nuestro caso el Hecho OCTAVO, contiene relato de actos configurativos de la causal de maltrato e irrespeto para con el cónyuge LUIS EDUARDO AGUDELO, **falta de consideración, humillación y afrenta a la dignidad humana**, esto es que la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO AGUDELO TORRES, en primer lugar se alejó por el término de 11 meses, sin que ella ni sus hijos informaran a su cónyuge cómo, por qué y donde se encontraba, luego regresó a vivir en la casa, pero no a la habitación conyugal le despojó de todos los bienes con el argumento de que eran de ella, y si bien ésta demostró que se había ido a hacerse un tratamiento, también está demostrado que a mi representado no se le hizo saber de ninguna manera que era por causa de enfermedad, lo cual podría

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

justificar su ausencia, más no justifica la crueldad al no informarle, dejándolo sumido en la angustia y dolor de saberse abandonado por su cónyuge después de tantos años de matrimonio y en su edad avanzada.

De igual manera no se tuvo en cuenta el abandono de la habitación conyugal y el desmantelamiento que, de la misma, hizo la cónyuge LUZ DIBIA, dejando a su cónyuge, mi representado en condiciones que afectaban su dignidad y patrimonio, pues traspasó los derechos sobre el inmueble que conformaban el haber de la Sociedad conyugal a su hija BEATRÍZ EUGENIA AGUDELO TORRES, dejándolo herido en su integridad moral, ultrajado, destituido económicamente, humillado y despreciado (causal 3° Art. 154 C. C.).

No tiene en cuenta que en la tipificación e interpretación de las causales se entiende por "grave", el hecho de que se viole lo más elemental de los deberes; y, como "injustificado", aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno que excuse la omisión.

En nuestro caso la conducta violación unilateral a la obligación de vivir juntos por parte de la cónyuge demandada (causal 2ª Art. 154 C. C.); violación a la obligación de respeto y ayuda mutua, que se relaciona y configuran un trato cruel, pues hoy, conforme a la normatividad vigente, basta con la omisión de uno cualquiera de los deberes de cónyuges, como las más normales obligaciones que derivan del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda.

El abandono o incumplimiento deben ser graves e injustificados, como en el caso que nos ocupa, ya que, aunque la demandada, faltó a la verdad, tratando de hacer ver que el demandante no cumplía con sus obligaciones alimentarias, todos los testigos informaron al Despacho que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO, era trabajador y todo lo que ganaba lo llevaba para la casa, textualmente dicen sus hijas que no les faltó con los alimentos.

2° Erradamente, niega las pretensiones de la demanda, aduciendo no estar probadas las causales, a pesar de haberse probado las conductas que las tipifican, justifica la ausencia de la demandada por la enfermedad que padeció, por lo cual se vio obligada a irse y justifica el hecho de no informarle al cónyuge, aduciendo que no se percató, por su estado de salud, dejando de lado que transcurrieron 11 largos meses, durante los cuales pudo llamarle o enviarle la información; sin darle importancia a que se probó que mi representado no fue informado de tal situación, y que con ello no se violentaron las obligaciones de respeto, buen trato y consideración a que estaba obligada la cónyuge.

3° De la misma manera asevera que se menoscabó la dignidad de su cónyuge sin gravedad, ni importancia y que no basta la prueba recogida para acreditar la causal, que la ruptura se originó en el cambio de chapa de la puerta, sin analizar que se encuentran probados hechos configurativos tanto para la causal 2ª, como para la 3ª, y que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, al verse y sentirse abandonado por tanto tiempo, tomó las riendas de la administración de la casa, cobrando arriendos y cambiando la chapa de la casa y que la señora LUZ DIBIA AGUDELO, vino no a

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

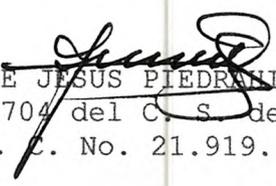
saludar a su cónyuge, sino a cobrar el subsidio y fue cuando encontró la chapa cambiada.

Que no le asiste razón al demandante porque no ha habido otros maltratamientos, como lo dice Luis Eduardo en el interrogatorio y lo corrobora el testimonio de Beatriz Agudelo su hija y que es éste quien ha incumplido con sus deberes, sin analizar la veracidad de ese testimonio, puesto que ésta manifiesta enemistad con su padre, la cual se sustenta en el hecho de haber sido ésta la persona a quien la señora LUZ DIBIA AGUDELO traspasara los derechos que conformaban el haber de la Sociedad Conyugal, tal y como consta en la escritura pública No. 456 de 07-12-2017 otorgada en la Notaría Única de Jericó.

Por todo lo expresado, es que considero se incurrió en yerros en la valoración, tanto de las causales, como de las pruebas, solicitando, respetuosamente, se revoque la decisión contenida en la Sentencia objeto de la Impugnación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Jericó Antioquia, el día 06-02-2019.

Con lo brevemente expuesto, en tiempo oportuno, dejo sustentado el RECURSO DE APELACION.

Del(la) Señor(a) Magistrado ponente, cordialmente,


JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. de la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479.

Medellín-06-06-2022.

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA-M.P. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA.

SALA CIVIL-FAMILIA

E. S. D.

Ref.: Ref.: Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA

Demandada: LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO

Rdo. No. 05368318400120180004401

Consecutivo Sría: 0181-2019

Radicado Interno:042-2019

ASUNTO: **Sustentación del Recurso de Apelación**

JUDITH DE JESÚS PIEDRAHITA JIMÉNEZ, mayor y vecina de Jericó, abogada con Tarjeta Profesional No. **55.704** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cédula No. **21.919.479** de Pueblorrico, actuando en ejercicio del cargo de apoderada judicial del demandante en AMPARO DE POBREZA, dentro del asunto en referencia, estando dentro del término legal, comedidamente, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la Sentencia 10 general y 4 de jurisdicción voluntaria, que desató la litis, en la primera instancia, así:

El recurso tiene por finalidad que usted, señor(a) Magistrado(a) Ponente, estudie el asunto a la luz del derecho, y en unión con los demás miembros de la sala, revoquen la decisión adoptada en la Sentencia materia de la Impugnación y con fundamento en la prueba obrante en el proceso profiera la sentencia sustitutiva que en derecho corresponda, pues considero, que la misma no se encuentra ajustada a derecho, porque como lo exprese en el momento de la interposición del recurso, adolece de yerros tanto en la valoración de la prueba, como en el análisis de los hechos configurativos de las causales.

Sustento el Recurso en los siguientes motivos y razones de inconformidad:

Considero no fue dada conforme a derecho:

1°- Por cuanto teniendo el deber de examinar la demanda y las causales, en su conjunto, en forma razonada y lógica, armonizando la pretensión con sus razones fácticas y jurídicas, como lo indica la línea jurisprudencial, no lo hace, aduciendo que los bienes nada tienen que ver en el proceso de Cesación de Efectos Civiles, sin tener en cuenta que en cada uno de los hechos se contiene parte del relato de cómo sucedieron los mismos y la configuración de las causales, y que en nuestro caso el Hecho OCTAVO, contiene relato de actos configurativos de la causal de maltrato e irrespeto para con el cónyuge LUIS EDUARDO AGUDELO, **falta de consideración, humillación y afrenta a la dignidad humana**, esto es que la señora LUZ DIBIA DEL SOCORRO AGUDELO TORRES, en primer lugar se alejó por el término de 11 meses, sin que ella ni sus hijos informaran a su cónyuge cómo, por qué y donde se encontraba, luego regresó a vivir en la casa, pero no a la habitación conyugal le despojó de todos los bienes con el argumento de que eran de ella, y si bien ésta demostró que se había ido a hacerse un tratamiento, también está demostrado que a mi representado no se le hizo saber de ninguna manera que era por causa de enfermedad, lo cual podría

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

justificar su ausencia, más no justifica la crueldad al no informarle, dejándolo sumido en la angustia y dolor de saberse abandonado por su cónyuge después de tantos años de matrimonio y en su edad avanzada.

De igual manera no se tuvo en cuenta el abandono de la habitación conyugal y el desmantelamiento que, de la misma, hizo la cónyuge LUZ DIBIA, dejando a su cónyuge, mi representado en condiciones que afectaban su dignidad y patrimonio, pues traspasó los derechos sobre el inmueble que conformaban el haber de la Sociedad conyugal a su hija BEATRÍZ EUGENIA AGUDELO TORRES, dejándolo herido en su integridad moral, ultrajado, destituido económicamente, humillado y despreciado (causal 3° Art. 154 C. C.).

No tiene en cuenta que en la tipificación e interpretación de las causales se entiende por "grave", el hecho de que se viole lo más elemental de los deberes; y, como "injustificado", aquello que se hace o deja de hacer, sin motivo alguno que excuse la omisión.

En nuestro caso la conducta violación unilateral a la obligación de vivir juntos por parte de la cónyuge demandada (causal 2ª Art. 154 C. C.); violación a la obligación de respeto y ayuda mutua, que se relaciona y configuran un trato cruel, pues hoy, conforme a la normatividad vigente, basta con la omisión de uno cualquiera de los deberes de cónyuges, como las más normales obligaciones que derivan del matrimonio, moral, espiritual, y económicamente hablando, que pongan en peligro el socorro, la ayuda.

El abandono o incumplimiento deben ser graves e injustificados, como en el caso que nos ocupa, ya que, aunque la demandada, faltó a la verdad, tratando de hacer ver que el demandante no cumplía con sus obligaciones alimentarias, todos los testigos informaron al Despacho que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO, era trabajador y todo lo que ganaba lo llevaba para la casa, textualmente dicen sus hijas que no les faltó con los alimentos.

2° Erradamente, niega las pretensiones de la demanda, aduciendo no estar probadas las causales, a pesar de haberse probado las conductas que las tipifican, justifica la ausencia de la demandada por la enfermedad que padeció, por lo cual se vio obligada a irse y justifica el hecho de no informarle al cónyuge, aduciendo que no se percató, por su estado de salud, dejando de lado que transcurrieron 11 largos meses, durante los cuales pudo llamarle o enviarle la información; sin darle importancia a que se probó que mi representado no fue informado de tal situación, y que con ello no se violentaron las obligaciones de respeto, buen trato y consideración a que estaba obligada la cónyuge.

3° De la misma manera asevera que se menoscabó la dignidad de su cónyuge sin gravedad, ni importancia y que no basta la prueba recogida para acreditar la causal, que la ruptura se originó en el cambio de chapa de la puerta, sin analizar que se encuentran probados hechos configurativos tanto para la causal 2ª, como para la 3ª, y que el señor LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA, al verse y sentirse abandonado por tanto tiempo, tomó las riendas de la administración de la casa, cobrando arriendos y cambiando la chapa de la casa y que la señora LUZ DIBIA AGUDELO, vino no a

Judith de Jesús Piedrahíta Jiménez
Abogada Titulada - Universidad Libre
Seccional Pereira

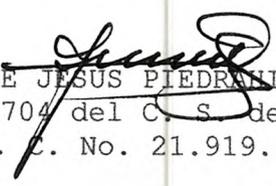
saludar a su cónyuge, sino a cobrar el subsidio y fue cuando encontró la chapa cambiada.

Que no le asiste razón al demandante porque no ha habido otros maltratamientos, como lo dice Luis Eduardo en el interrogatorio y lo corrobora el testimonio de Beatriz Agudelo su hija y que es éste quien ha incumplido con sus deberes, sin analizar la veracidad de ese testimonio, puesto que ésta manifiesta enemistad con su padre, la cual se sustenta en el hecho de haber sido ésta la persona a quien la señora LUZ DIBIA AGUDELO traspasara los derechos que conformaban el haber de la Sociedad Conyugal, tal y como consta en la escritura pública No. 456 de 07-12-2017 otorgada en la Notaría Única de Jericó.

Por todo lo expresado, es que considero se incurrió en yerros en la valoración, tanto de las causales, como de las pruebas, solicitando, respetuosamente, se revoque la decisión contenida en la Sentencia objeto de la Impugnación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Municipio de Jericó Antioquia, el día 06-02-2019.

Con lo brevemente expuesto, en tiempo oportuno, dejo sustentado el RECURSO DE APELACION.

Del(la) Señor(a) Magistrado ponente, cordialmente,


JUDITH DE JESUS PIEDRAHITA JIMENEZ
T. P. No. 55.704 del C. S. de la Judicatura.
C. C. No. 21.919.479.

Medellín-06-06-2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
MAGISTRADO WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Ciudad

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO: PERTRUBACION POSESION
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD MERCADEO Y GANADOS S.A.S.
RADICADO: 05368 31 89 001 2020 00082 01
CONSECUTIVO SRÍA: 521-2022
RADICADO INTERNO : 120-2022

Oscar Soto Soto, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma y de la manera más respetuosa procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el juzgado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó – Antioquia, el 25 de marzo de 2022 de la siguiente manera:

Las motivaciones expuestas en la sentencia proferida por la señora Juez para desestimar la sentencia se concentraron establecer que no se acreditó la calidad de poseedores conforme a las siguientes consideraciones:

1. La existencia de una diligencia de entrega de un 50% al apoderado de la adjudicataria Blanca Rosa. Lo recibido se dejó a disposición de Mergan, desde el año 2019 era Mergan copropietaria de dicho inmueble, quien tenía la calidad, al haber sido legalmente entregado el 50% del predio por el comisionado juzgado promiscuo municipal de Tarso.

El error en que incurrió el despacho de primera instancia en relación con esta manera de valorar la prueba consiste en reconocer efecto a una diligencia de entrega de la cuota al comunero a quien se le adjudica en sucesión conforme al trámite del art. 308 inc 1 y 2, teniendo en cuenta que conforme a lo

establecido en el inciso tercero para la entrega de una *“cuota singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.”*

No reposa en el expediente prueba alguna de comunicación expedida por el juzgado de conocimiento en el cual se le informara a los demandantes comuneros que se debía entender para efectos del ejercer el derecho con a quien se le había adjudicado derecho; la finalidad de tal comunidad es precisamente no permitir actuaciones a espaldas de quien ese momento ejerce la posesión, tal como irregularmente se actuó en esa diligencia de entrega en la que, ingresaron al inmueble los funcionario e interesados, nadie fue recibido, nadie los atendió, nadie tuvo oportunidad de ejercer oposición, precisamente por eso, porque se le debía informar a los hermanos Vanegas de tal adjudicación mediante comunicación.

2. Las declaraciones “enredadas” en las que el señor Rubén Darío Vanegas que al sacar las reses que había entrado José Obed, a quien Mergan le había arrendado su parte, se vio enredado, como lo dijo el testigo Alirio Betancur, e incluso, luego de interponer la querrela en la Fiscalía, Rubén Darío desistió de ella y aceptó devolver las reses a Borinquen, porque en común y proindiviso, hacen uso de la tierra la familia Vanegas como Mergan, de la cual cuenta los mismos testigos de la parte actora, Edgar Pineda y Alirio Betancur, a quienes Rubén les tenía arrendado el pasto, cuando dicen que tenían hasta 140 reses y les tocó rebajar a la mitad, y es por ello que la sociedad demandada también tiene en la actualidad 78 reses, lo que sin duda permite establecer que comparte el terreno como copropietarios con similar cantidad de reses, por ser cada uno propietario del 50%.

El error en la valoración en relación a los pruebas que sirvieron para estructurar este motivación son la siguientes:

La declaración espontánea de una parte y su poca claridad expositiva no constituye un indicio grave en su contra y si así lo fuese lo debió calificar y explicar.

En el escrito de conciliación Celebrada en la fiscalía por denuncias recíprocas se indicó acordó lo siguiente:

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

El señor JOSE OVIED ZULETA GALLEGO, denuncia al ser. RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ, porque se apoderó de ganado de su propiedad el cual dejó en predios de la finca Borinquén en virtud de un contrato de arrendamiento del lote con la empresa de mercadeo y ganado MERGAN.

EL SEÑOR RUBEN DARIO VANEGAS PEREZ, también denunció al señor JOSE OBED ZULETA GALLEGO, por el presunto delito de maltrato animal y fraude dentro del radicado 053686000286201980037 denuncia que también relaciona Al Dr. VICTOR MANUEL GONZALEZ BETANCUR, como participe.

Dr. HERNAN DARIO, en representación del sr. JOSE OBED, solicita que el ganado perteneciente a don JOSE OVIED regrese a los potreros de la finca Borinque, lugar donde los había depositado el señor JOSE OVIED, en razón al contrato de arrendamiento suscrito con la comercializadora de mercadeo y ganado MERGAN, dueña del 50% en común y proindiviso de dichos predios.

Por su parte el señor RUBEN DARIO, manifiesta que está de acuerdo con lo planteado por el Dr. HERNAN DARIO y se compromete a llevar mañana 06 de junio de 2019 los once (11) animales al predio indicado, aclarando que en dicho predio hay otros once (11) animales que llevó don JOSE OBED.

Como se observa, el señor Rubén Dario Vanegas permitió que los ganados permanecieran allá pero no indicó que la razón por la cual lo haría era porque reconocía la posesión de Mergan S.A como lo deduce la señora juez.

Ahora bien, de la declaración de los testigos de la parte actora, Edgar Pineda y Alirio Betancur, al declarar que Rubén les tenía arrendado el pasto, cuando dicen que tenían hasta 140 reses y les tocó rebajar a la mitad, y es por ello que la sociedad demandada también tiene en la actualidad 78 reses no es concluyente conforme a lo narrado por ellos que el terreno se estaba compartiendo, lo que se concluye es que como consecuencia de los actos perturbatorios de la parte opositora, los arrendatarios de Rubén Vanegas, tuvieron que reducir el número de reses que estaba pastando, que es una interpretación acorde a la realidad de los hechos y en ese sentido era que lo estaba narrando los testigos nombrados por el despacho.

3. La diligencia de inspección al expediente da cuenta de que los demandantes, en sentencia del 10 de mayo de 2006, dentro del proceso de petición de herencia, fueron declarados herederos por representación del causante Luis Roberto Ríos y por tanto llamados a recoger la cuarta parte de la herencia del causante (25% de Borinquen), en tal sentido, no podrían ser poseedores, porque estaban reconociendo dominio ajeno, al hacerse reconocer como herederos de su tío Luis Roberto, propietario del 50% del predio.

El primer error el que incurre el despacho tener como prueba una sentencia que no tiene vigencia alguna toda vez que en el proceso en el que se profirió se decreto la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual la providencia como tal no puede utilizarse como precedente para el caso en particular, pero ya que la juez de primera instancia hace un análisis de esa providencia, en su valoración no tuvo en cuenta aspectos relevantes que no fueron tenidos en cuenta como que se advierte, en gracia de discusión, el fenómeno de la interversión del título en relación con los herederos Vanegas, es decir mutando su calidad de administradores a poseedores y reconociendo como primer acto de posesión la presentación de la demanda de pertenencia, al respecto se precisa en la providencia:

demandantes.

Por lo tanto, si ha de indagarse por un momento específico en el cual los actores, dejando de lado a la señora Elizabeth Pérez Cartagena, sobre quien a continuación se hará una consideración independiente, hayan mutado su calidad en la poseedores, no ha de ser otro que el de presentación de esta demanda, es decir, el día 10 de diciembre del año 2008, lo cual excluye, por sí, dicha condición en una fase previa a la presentación de la demanda, significando, por lo tanto, que no se cumple con este presupuesto necesario

Sin embargo, en gracia de discusión, asumiendo que para el año de 1999 frente a los bienes EL INGENIO Y GAZULITO, y que para el año 2002 frente al inmueble BORINQUEN, hubiere ocurrido la mutación de la calidad de mera tenedora de la señora ELIZABETH en la de poseedora, debe tenerse en cuenta que la presente demanda fue presentada el día 10 de diciembre del año 2008, motivo por el cual no alcanzaría a cumplir con el tiempo mínimo para lograr la prescripción adquisitiva extraordinaria que, para el caso, es de 20 años.

Por lo tanto, deberán negarse la totalidad de las pretensiones elevadas por los demandantes.

4. La prueba trasladada de los procesos de declaración de ausencia y muerte presunta por desaparecimiento de Luis Roberto Ríos, los demandantes, en respuesta a la demanda, manifiestan que en calidad de hijos de Abertano Vanegas Ríos, siguieron con la administración de los inmuebles que venía adelantado en vida Ríos Vanegas, es decir, se predicen administradores y no poseedores, lo que contradice lo indicado por ellos en el hecho segundo de la demanda integrada en el proceso de perturbación a la posesión.

Estos hechos son mucho anteriores a la presentación de la demanda de pertenencia por parte de los aquí demandantes, en gracia de discusión, supóngase que para esa época, que reitero fue mucho anterior a ese momento, los demandantes si tenían la calidad de administradores, entonces el a quo está desconociendo la posibilidad que entre el período comprendido entre ese momento y el actual, haya operado el fenómeno de la interversión del título y que en la actualidad, tal como se desprende de la férrea defensa que han hecho los demandantes de su posesión, lo hagan en calidad de poseedores

5. Los testigos de la parte actora no tenían conocimiento que Mergan fuera también copropietaria de Borinquen, y por esa situación era que les parecía extraño encontrar ganado diferente en el predio. El testigo Edgar Pineda precisó que Rubén se demoró para hacer algo, porque “si uno ve animales diferentes en su finca, los saca, pues si no son dueños, están en propiedad ajena”.

El error en la valoración de estos testigos consiste en deducir que porque los testigos le parecía extraño que se afirmara que Mergan era copropietario, y con ello desvirtuar la calidad de poseedor exclusivo de la parte actora; por el contrario de lo concluido por el a quo, la regla de la experiencia establece que si los testigos solo reconocen al señor Ruben Dario Vanegas y a su familia como propietarios y que les parezca raro que Mergan alegue que es copropietario, es porque nunca presenciaron actos de dominio por parte de quien así lo predica.

Igual error incurre el a quo al valorar la declaración del testigo Edgar Pineda respecto de su apreciación respecto de que Rubén se demoró para hacer algo, porque “si uno ve animales diferentes en su finca, los saca, pues si no son dueños, están en propiedad ajena”. Las apreciaciones no son hechos, ahora bien, si en gracia de discusión la supuesta demora en actuar obedece a innumerables elementos de juicio que deben tenerse en cuenta para decidir actuar en un momento en particular y que para nada se puede valorar como una omisión, porque demorarse en actuar, pero actuar no desvirtúa la calidad

de poseedor, al respecto la juez pasó por alto la misma declaración del señor Ruben Vanegas que afirmó que abstuvo de desalojar el ganado del terreno y dejarlo en la carretera por evitar que se produjera un accidente y que instauró la acción de perturbación porque la vez que movilizó el ganado de un lugar para otro, fue denunciado penalmente.

6. De los actos de posesión que ejerce Mergan, da cuenta incluso Rubén Vanegas, quien en el interrogatorio indicó que Mergan mandó trabajadores a fumigar, a alambrar, que han introducido en varios lotes más de 50 reses, que han puesto querrela y no les han parado bolas, que desde 2009 hay ganado de Mergan que van y le dan 2 o 3 vueltas por semana y si sacan 10 reses, meten otras 10. También da cuenta de estos actos la representante legal, cuando afirma que los Vanegas no son poseedores del 50% que les pertenece a ellos, que desde que se entregó legalmente han hecho mejoras y que los empleados que entran de manera ilegal como lo dicen los demandantes es falso, ellos entran autorizados por Mergan, lo que guarda consonancia con el testimonio de Piedad, quien adujo que la empresa es propietaria del 50% de Borinquen y el otro 50% es de los Vanegas, que desde que el juez de Tarso les entregó la tierra en 2015 o en 2016 han estado pendientes del predio, que inicialmente no tenían ganado pero iban y daban vuelta y que no es cierto que los trabajadores entren en forma clandestina porque Mergan los autorizan como copropietarios del 50%. También es congruente con lo manifestado por el testigo Gustavo Botero, quien dice que en la finca mantienen ganados conjuntos en proindiviso entre Mergan y los Vanegas, que los actos de Mergan los hacen son lo que les corresponden como dueños del 50%. En similar sentido, el testigo Fideligno Paéz, refiere que a Mergan se les hizo entrega formal por el juez y se hizo acta respectiva sin oposición de los Vanegas. Los mismo el testigo Uber Alexander.

El primer error en que incurre el A quo respecto a esta consideración radica en concluir que de los hechos narrados por Rubén Vanegas, quien reconoce que Mergan mandó trabajadores a fumigar, a alambrar, que han introducido en varios lotes más de 50 reses, que han puesto querrela y no les han parado bolas, se deduzca que siempre ejercían actos de señor y dueño, toda vez que esos hechos ocurrieron después del acto del primer acto de irrupción con ganado que hizo el señor Jose Obed en el año 2019, que después los retiró y comenzaron de manera directa a realizar actos de perturbación, ya no por interpuesta persona; Hay un aspecto que el despacho pasó por alto y que cabe resaltar para comprender las razones por las cuales la empresa Mergan comenzó a partir del año 2019, a esforzarse a irrumpir en la propiedad de los Vanegas de cualquier manera y radica en que en el proceso en que se estaba esperando que se pronunciara la pertenencia, el juez de segunda instancia

declaró la nulidad de todo el trámite, providencia proferida el 8 de octubre de 2019, época que se indicó en el hecho sexto del escrito de la demanda y que es indiciario a que estaban dispuestos esperar el trámite del proceso y estaba decididos a irrumpir en el predio de cualquier manera.

El segundo error que incurre el Aquo en este aspecto radica en concluir de la declaración del testigo Gustavo Botero, que los Vanegas y Mergan ejercían conjuntamente actos como comuneros, porque observó que en la finca se mantienen ganados conjuntos en proindiviso, ganado que fue ingresado por entre Mergan y los Vanegas, porque esos ganados fueron ingresados al terreno como consecuencia de los actos perturbación, y la calificación de proindiviso es simplemente una apreciación que no tiene que reconocerse como una verdad procesal, ahora bien, es a partir de esos hechos de perturbación es que la empresa Mergan que van y le dan 2 o 3 vueltas por semana y si sacan 10 reses, meten otras 10, precisamente por la situación de pretender por las vía de hecho desconocer el pelito en relación con la posesión que se discute judicialmente

En relación con las omisiones probatorios de la juez Aquo que la motivó a decidir de manera contraria a la verdad probatoria y que de haberlo hecho la decisión hubiese sido otra, trasgrediendo el principio de la valoración de la prueba en su conjunto, toda vez valoró solo algunos aspectos muy puntuales de algunas de las declaraciones

Inicialmente omitió la valoración del la prueba de video que demuestra actos de violencia en la cerca y en relación con el ingreso de ganado por la empresa demandada.

En relación con la declaraciones se omitieron valorar las declaraciones de:

1. La representante legal de la parte demandada, totalmente desinformada de los antecedentes y los hechos que motivaron, reconoce que los demandantes han actuado en defensa de su posesión, instaurando toda clase de acciones

policivas y judiciales para impedir que ellos puedan ejercer su derecho, que han existió reclamaciones a empleados de Mergan por el señor Rubén Vanegas para que se detengan los actos perturbatorios, que desde que ella es no ha la han dejado de ejercer actos sobre Borinquen, que no ha demandado a los Vanegas y que antes de la diligencia de entrega en el 2018 no habían ingresado ganado.

En relación a la declaración de la señora PIEDAD ROCIO GARCIA JARAMILLO, contadora de la empresa Mergan quien desde el año 2004 desempeña el cargo y cuya declaración es determinante para que se hubiese reconocido la pretensión a la parte demandante reconoce que la primera vez que decidieron ingresar ellos mismos el ganado después de los problema que se tuvo con Jose Obed, agregando que desde la entrega no explotaron el predio, que no hablaron con la familia Vanegas desde que entregaron la tierra, no habían HECHO ACUERDO DE EXPLOTACIÓN y que APENAS COMENZARON A ENTRAR GANADOS RUBEN COMENZÓ A PONER PROBLEMAS y que a partir de ese momento , es decir que se tiene ganado SE HA HECHO INTERVENCIONES, ADECUANDO POTREROS, advierte que LA EMPRESA SABÍA QUE EL PROCESO DE PERTENENCIA Y NO OBSTANTE COMPRARON LA TIERRA, que nO LES EXIGIERON ALGUN TIPO RETRIBUCION ECONOMICAa los Vanegas por el alquiler de las tierras para pasto de ganado.

2. La declaración de UBER ALEXANDER RÍOS se omitió la narración del hecho de la animo de proteger la posesión por parte de la familia Vanegas cuando indicó que los Vanegas no dejan viven ni dejan vivir, no dejan hace nada, ellos se creen, primero los herederos, después los poseedores, han hecho una serie de cosas”. Han interpuesto muchos procesos, declaración que prueba el reiterado animo de los demandantes de proteger su posesión.

3. La declaración del señor ALIRIO DE JESUS BETANCUR QUINTERO respecto a los hechos de reconocimiento de que quien explota exclusivamente económicamente la Fina es Rubén Dario, que elpredio produce pasto y se arrienda para pastoreo de ganado que el le arrienda y le paga a el señor Vnegas por el pastoreo, que no conoce a Mergan, que la finca estaba toda arrendada y de un momento a otro les entraron ganado forastero, no había ha visto otra

persona diferente a Rubén Vanegas en el predio ejerciendo como dueño, que los que ingresan el ganado forastero los fines de semana hacen daños para poder ingresarlo, ve los portillos que quedan. Rubén mantiene una puerta con candado, la otra gente hace al lado el portillo para ingresar el ganado, que ingresan ganado sin permiso, que Rubén una vez sacó ese ganado que ingresaban y lo llevó a la corraleja, pero lo enredaron por eso, que el ganado forastero que él veía no tenía marcas, no sabía de quién era, para ingresar ganado sin permiso del dueño, tienen que hacer un portillo.

4. La declaración de EDGAR ANTONIO quien indicó que hacía 4 años aproximadamente conocía a Rubén por negocios, le pagaba por el pasto de la finca para el ganado, que conoce a Mergan por unos problemas con unos ganados que ellos ingresan a la finca hace aproximadamente 4 años, en el 2019 más o menos, que el ganado lo ingresaban de manera forzada, porque rompían los candados de las puertas y hacían portillos, que el dueño de Borinquen es Rubén y su familia, hace los negocios con él y con nadie más, que ingresan a al fuerza fue apareciendo allá. Dice que fue a la fuerza porque la puerta era con candado y solo ellos (Alirio, él y Rubén) tienen las llaves, entonces para poder ingresarlo hacían portillos sin permiso y dañaban los candados de las puertas y que aparte de ellos, nadie acostumbra a pastar más ganado en la finca, le consta que los empleados de Mergan ingresan de forma clandestina al predio porque cuando le da vuelta al ganado está todo perfecto y cuando vuelve están los ganados y los daños, pero no ha visto a los empleados haciendo los daños, los ve ya consumados. La juez insiste mucho en que él no sabe quién hace esos daños, considera el sobrecargo de ganado por el ganado forastero, una perturbación al predio. Él tenía 140 reses, por el sobrecargo lo redujo a la mitad, por lo que ya Rubén no recibía dinero por el pasto de 140 sino por 70, que el ganado forastero se lleva al corral de ganado, porque si se saca a la carretera un novillo puede generar daños y accidentes que le pueden ocasionar problemas al dueño de la finca. Así actúa la gente de la región y la gente que trabaja en el negocio de ganado, que para ingresar ganado sin pedirle permiso al dueño hay que cortar alambrado, hacer portillos, dañar los candados de las puertas. Él vio portillos diferentes a los usuales (después dice que no los vio porque lo que veía era ya el ganado forastero que habían ingresado para el que tenían que haber hecho los potrillos), y los tapaba para que los animales no pasaran de potrero en potrero o para otra finca, que es posible que ingresen ganado a Borinquen sin que el dueño no se de cuenta porque es muy grande y abrir un potrillo es muy fácil. Los linderos son muy grandes y muchos dan con vía, que el ganado forastero lo ingresaban los fines de semana. Ellos daban vuelta lunes y viernes, y cuando llegaban los lunes era que encontraban el ganado forastero.

5. La declaración de PIEDAD GARCÍA JARAMILLO quien conoce el predio el Borinquen, no tiene casa de habitación, tiene potreros donde tienen un trabajador fijo y donde pastan ganado. Los problemas surgieron desde el 2019 cuando se entró el ganado de José Obed. La primera vez que ingresaron ganado lo hicieron a través de José Obed, con quien firmaron un contrato de arrendamiento. Entre el 2015 y 2016, hasta el 2019, el 50% del predio Borinquen no fue explotado en la actividad ganadera por Mergan. El objeto social de la empresa es ganadería. El predio lo explotaba la familia Vanegas, le tienen/tenían ganado y alquilaban la tierra, que los Vanegas, para evitar los actos que consideran perturbatorios de la posesión por parte de Mergan, instauraron la demanda, pero no han hecho nada más, ni si quiera le han dicho a la empresa que dejen de entrar ganado, el cual tienen desde 2019. Afirma que Alvaro, el mayordomo, fue a darle vuelta al ganado de José Obed y no lo vio, se dieron cuenta que los tenía Rubén en Gazulito. José Obed denunció por hurto de ganado, hicieron una conciliación y Rubén devolvió los ganados, que antes del 2019 Mergan no había ingresado ganado a la finca porque no veían la necesidad de surtir allá porque tienen más fincas en la zona, que el ganado lo ingresan en cualquier potero que esté en condiciones en la finca y se organiza.

Las pruebas obrante en el proceso no solo eran suficientes, si no abundantes para reconocer no solo la posesión si no los actos perturbatorios.

En estos términos dejo sustentado el recurso de Apelación

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR SOTO SOTO', written in a cursive style with several loops and a horizontal line across the middle.

OSCAR SOTO SOTO
C.C. 98548257
T.P. 90.717 C. S. de la J.

